



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IX Legislatura

Pamplona, 6 de marzo de 2019

NÚM. 34

## S U M A R I O

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley Foral:**

- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).
- Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 2.094.912 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos. Aprobación por el Pleno (Pág. 6).

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley Foral:**

- Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 7).
- Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra. Rechazo por el Pleno (Pág. 18).

### SERIE E:

#### **Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:**

- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar medidas que velen por la protección del colectivo de autónomos frente a la lucha contra la economía sumergida y las actividades irregulares. Aprobación por el Pleno (Pág. 19).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de España a acordar el traspaso de la transferencia de Tráfico y Seguridad Vial antes de las próximas elecciones generales. Aprobación por el Pleno (Pág. 19).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el 80º aniversario del Exilio Republicano, las máximas instituciones navarras rindan homenaje a las miles de personas de nuestra comunidad que se vieron forzadas al exilio. Aprobación por el Pleno (Pág. 20).
- Moción por la que se insta al Departamento de Educación a establecer una distribución de las 643 plazas vacantes del Cuerpo de Maestros que respete el equilibrio real que se da en Educación Infantil y Primaria, entre euskera y castellano. Rechazo por el Pleno (Pág. 20).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

Dicha ley foral, de conformidad con el artículo 20.2 de la Lora y el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, ha sido aprobada por mayoría absoluta, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

### **Ley Foral de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente**

#### PREÁMBULO

El objeto de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, es la regulación de dos de las Instituciones Forales, como son el Gobierno de Navarra y su Presidente, así como de la iniciativa legislativa y la potestad normativa, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la iniciativa legislativa y la potestad normativa, regulación que en el caso de las iniciativas legislativas de las comunidades autónomas no tiene carácter básico, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018.

El legislador estatal ha entendido que la elaboración de disposiciones normativas debe contenerse en la norma que regula el procedimiento administrativo, por lo que ha sido incluida en la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre. En sintonía con esta concepción, se ha considerado conveniente una reorganización de las disposiciones relativas a los trámites de la iniciativa legislativa y a la potestad normativa del Gobierno de Navarra, ubicándolos en la norma foral que establezca las peculiaridades del procedimiento administrativo, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre, incorporó a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, un artículo 21 bis que contempla la posibilidad de que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno de Navarra pueda dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No obstante, esta posibilidad, introducida en nuestro ordenamiento con posterioridad a la aprobación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, no había sido desarrollada todavía legislativamente.

Todas estas circunstancias aconsejan la modificación del título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, con el fin de desarrollar el marco jurídico que regule la aprobación de Decretos-leyes Forales y de restringir el contenido de esta ley foral a la atribución de la potestad reglamentaria al Gobierno de Navarra, a la Presidenta o Presidente y a las Consejeras o Consejeros.

Por último, el artículo segundo corrige el lenguaje no inclusivo tanto del título como del articulado de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

**Artículo primero.** Los preceptos de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, contenidos en su título IV quedarán redactados del siguiente modo:

#### “TÍTULO IV

De la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra

Artículo 51. De la iniciativa legislativa.

1. El Gobierno de Navarra ejerce la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra.

2. La aprobación de los anteproyectos de ley foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero, o Consejeras y Consejeros competentes.

3. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto con la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Artículo 52. Decretos Forales Legislativos.

1. En el supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de ley foral que se denominarán Decretos Forales Legislativos.

2. La aprobación de los Decretos Forales Legislativos corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero, o de las Consejeras y Consejeros competentes.

3. Tan pronto como haga uso de la delegación legislativa, el Gobierno de Navarra dirigirá al Parlamento de Navarra la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

Artículo 53. Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

1. El Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio

Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado.

La delegación legislativa se entiende conferida por esta Ley Foral siempre que se publiquen tal tipo de modificaciones tributarias del Estado.

2. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan la referida legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

3. Estas disposiciones deberán dictarse y publicarse en el plazo de dos meses desde la publicación de la modificación tributaria estatal.

4. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

5. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria serán remitidos al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

Artículo 54. Decretos-leyes Forales.

1. En el supuesto previsto en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de ley foral que se denominarán Decretos-leyes Forales.

2. La aprobación de los Decretos-leyes Forales corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero, o de las Consejeras y Consejeros competentes, y tras su aprobación se remitirá al Parlamento de Navarra para su convalidación.

3. Los Decretos-leyes Forales quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento de Navarra después de un debate y una votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de Ley Foral por el procedimiento de urgencia

Artículo 55. Potestad reglamentaria.

1. El Gobierno, la Presidenta o Presidente, y las Consejeras y Consejeros del Gobierno de Navarra son titulares de la potestad reglamentaria.

2. Las disposiciones de carácter general o reglamentos del Gobierno de Navarra adoptan la forma de Decreto Foral, las de su Presidenta o Presidente la forma de Decreto Foral de la Presidenta o del Presidente y las de las Consejeras o Consejeros, la de Orden Foral.

3. Mediante Ley Foral se podrá atribuir habilitaciones para el desarrollo reglamentario al Gobierno de Navarra o a la persona titular de cada uno de sus Departamentos.

Artículo 56. Jerarquía normativa y reserva de Ley.

1. Las disposiciones reglamentarias se ajustan a la siguiente jerarquía:

a) Los Decretos Forales aprobados por el Gobierno de Navarra o por su Presidenta o Presidente.

b) Las Ordenes Forales de las Consejeras y Consejeros.

2. Las disposiciones reglamentarias no pueden infringir la Constitución Española, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las demás Leyes, ni aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango.

3. Las disposiciones reglamentarias no pueden regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

4. Serán nulas las disposiciones reglamentarias que infrinjan lo establecido en los anteriores apartados del presente artículo.

Artículo 57. Publicidad de las normas.

Las normas con rango de ley foral y los reglamentos habrán de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos”.

Artículos 58 a 63 quedan sin contenido.

**Artículo segundo.** Con el objeto de corregir el uso de un lenguaje no inclusivo, se modifican las palabras y expresiones referidas a los distintos cargos contenidos en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, tanto en su título como en su preámbulo, texto del articulado y disposiciones, salvo la referencia que en dicho preámbulo se realiza a lo establecido en el artículo 30, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. El texto de la versión en euskera de la ley no causa conflictos por cuestiones de género gramatical, por lo que las modificaciones afectarán únicamente al texto de la versión en castellano, en el sentido que se indica a continuación:

Donde dice la denominación de “Decretos Forales del Presidente” dirá la denominación de “Decretos Forales de la Presidenta” o “Decretos Forales del Presidente”, donde dice “su Presidente” dirá “su Presidenta o Presidente”, donde dice “El Presidente” dirá “La Presidenta o Presidente”, donde dice “el Presidente electo” dirá “la Presidenta electa o el Presidente electo”, donde dice “el Presidente” dirá “la Presidenta o Presidente”, donde dice “del Presidente” dirá “de la Presidenta o Presidente”, donde dice “al Presidente” dirá “a la Presidenta o Presidente”, donde dice “del nuevo Presidente” dirá “de la nueva Presidenta o Presidente”, donde dice “los Presidentes” dirá “las Presidentas o Presidentes”, donde dice “Del Presidente” dirá “De la Presidenta o Presidente”, donde dice “Los Presidentes” dirá “Las Presidentas o Presidentes”.

Donde dice “uno o varios Vicepresidentes” dirá “una o uno, o varias Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “uno o varios vicepresidentes” dirá “una o uno, o varias vicepresidentas o vicepresidentes”, donde dice “de entre ellos al Vicepresidente o Vicepresidentes” dirá “de entre ellas o ellos a la Vicepresidenta o Vicepresidente, o Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “al Vicepresidente o Vicepresidentes” dirá “a la Vicepresidenta o Vicepresidente, o Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “los Vicepresidentes” dirá “las Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “el Vicepresidente o los Vicepresidentes” dirá “la Vicepresidenta o Vicepresidente, o las Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “el Vicepresidente o Vicepresidentes” dirá “la Vicepresidenta o el Vicepresidente, o Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “como Vicepresidente o Vicepresidentes” dirá “como Vicepresidenta o Vicepresidente, o Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “del Vicepresidente o Vicepresidentes” dirá “de la Vicepresidenta o Vicepresidente, o Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “El Vicepresidente o los Vicepresidentes” dirá “La Vicepresidenta o Vicepresidente, o las Vicepresidentas o Vicepresidentes”, donde dice “De los Vicepresidentes y Consejeros” dirá “De las Vicepresidentas o Vicepresidentes y Consejeras y Consejeros”.

Donde dice “denominada Oficina del Portavoz del Gobierno de Navarra” dirá “denominada Oficina de la Portavoz del Gobierno de Navarra u Oficina del Portavoz del Gobierno de Navarra”, donde dice “del Portavoz” dirá “de la Portavoz o el

Portavoz”, donde dice “el Portavoz” dirá “la Portavoz o el Portavoz”, donde dice “al Portavoz” dirá “a la Portavoz o al Portavoz”, donde dice “un Portavoz” dirá “una o un Portavoz”, don dice “EL portavoz del Gobierno” dirá “La Portavoz o el Portavoz del Gobierno”.

Donde dice “el Consejero Secretario” dirá “la Consejera Secretaria o el Consejero Secretario”, donde dice “del Consejero Secretario” dirá “de la Consejera Secretaria o Consejero Secretario”, donde dice “Será Consejero Secretario” dirá “Será Consejera Secretaria o Consejero Secretario”, donde dice “El Consejero Secretario” dirá “La Consejera Secretaria o el Consejero Secretario”.

Donde dice “a uno o varios de los Consejeros” dirá “a una o a uno, o a varias o varios de las Consejeras o Consejeros”, donde dice “todos los Consejeros interesados” dirá “todas las Consejeras y Consejeros interesadas o interesados”, donde dice “un Consejero” dirá “una Consejera o Consejero”, donde dice “Los Consejeros” dirá “Las Consejeras o Consejeros”, donde dice “los Consejeros” dirá “las Consejeras o Consejeros”, donde dice “sobre Consejeros” dirá “sobre Consejeras o Consejeros”, donde dice “como Consejeros” dirá “como Consejeras o Consejeros”, donde dice “el Consejero” dirá “la Consejera o Consejero”, donde dice “al Consejero” dirá “a la Consejera o Consejero”, donde dice “de Consejeros” dirá “de Consejeras y Consejeros”, donde dice “ser Consejero” dirá “ser Consejera o Consejero”, donde dice “de Consejero” dirá “de Consejera o Consejero”, donde dice “del Consejero” dirá “de la Consejera o Consejero”, donde dice “otros Consejeros” dirá “otras Consejeras o Consejeros”, donde dice “otro Consejero” dirá “otra Consejera o Consejero”, donde dice “un nuevo Consejero” dirá “una nueva Consejera o Consejero”, donde dice “de Consejero” dirá “de Consejera o Consejero”.

Donde dice “de Director General” dirá “de Directora General o Director General”, donde dice “Directores Generales” dirá “Directoras Generales o Directores Generales”, donde dice “los Secretarios Generales Técnicos” dirá “las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas”, donde dice “que sea Secretario” dirá “que sea Secretaria o Secretario”.

Donde dice “los miembros” dirá “las y los miembros”, donde dice “Los miembros” dirá “Las y los miembros”, donde dice “le sustituya” dirá “la o le sustituya”, donde dice “todos sus miembros” dirá “todas y todos sus miembros”, donde dice “tanto ellos” dirá “tanto ellas y ellos”, donde dice “del titular” dirá “de la o del titular”, donde dice “aquel será sustituido” dirá “dicha persona será sustituida”, donde dice “de este último” dirá “de esta o este último”, donde dice “el de más edad” dirá “la o el de más edad”, donde dice “el de menor edad” dirá “la o el de menor edad”, donde dice “estará sujeto” dirá “estará sujeta o sujeto”, donde dice “serán nombrados y cesados” dirá “se nombrarán y cesarán”, donde dice “éste será suplido por uno” dirá “se suplirá por una o uno”, donde dice “por el más antiguo” dirá “por la o el más antiguo”, donde dice “lo imposibilite” dirá “la o lo imposibilite”, donde dice “firmados por el mismo” dirá “firmados por la misma o el mismo”, donde dice “suplirán a aquel” dirá “suplirán a aquella o a aquél”, donde dice “los titulares” dirá “las y los titulares”, donde dice “por él propuestos” dirá “por ella o por él propuestos”, donde dice “ser suplidos” dirá “ser suplidas o suplidos”, donde dice “alto” dirá “alta o alto”, donde dice “la designación de los mismos” dirá “su designación”, donde dice “será nombrado” dirá “será nombrada o nombrado”, donde dice “el cual podrá autorizar” dirá “quien podrá autorizar”, donde dice “serán nombrados y cesados” dirá “se nombrarán y cesarán”, donde dice “más antiguo” dirá “de mayor antigüedad”, donde dice “Parlamentario” dirá “Parlamentaria o Parlamentario”.

**Disposición adicional única.** Ley foral de mayoría absoluta.

La presente ley foral reviste el carácter de ley de mayoría absoluta de acuerdo con el artículo 20.2 la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 2.094.912 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos**

### **APROBACIÓN POR EL PLENO**

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, aprobó la Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 2.094.912 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

### **Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario por importe de 2.094.912 euros para la puesta en funcionamiento de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos**

#### **PREÁMBULO**

En el presupuesto de gastos de 2019 el Departamento de Derechos Sociales solicita la creación de la partida 900003-91600-4300-231500 "Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos" por importe de 150.000 euros y la partida 900003-91600-7300-231500 "Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos" por importe de 3.000 euros.

La Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 48 párrafo primero que, cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto vigente algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista el crédito, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral de concesión de un crédito

extraordinario. Asimismo, en su párrafo segundo dispone que el crédito extraordinario pueda financiarse con otros créditos disponibles de cualquier programa de gasto.

**Artículo 1.** Concesión de crédito extraordinario.

Se concede un crédito por importe de 2.094.912 euros en el ejercicio 2019 para atender necesidades del Departamento de Derechos Sociales referentes a la puesta en marcha de la Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos.

Este crédito se aplicará a la partida presupuestaria 900003-91600-4300-231500 "Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos" por importe de 1.889.041 euros, a la partida 900003-91600-7300-231500 "Fundación Navarra para la Gestión de Servicios Sociales Públicos" por importe de 3.000 euros y a la partida B40002 B4200 4300 232300 "Fundación Navarra para la gestión de servicios sociales públicos" por importe de 202.871 euros.

**Artículo 2.** Financiación del crédito extraordinario.

La financiación de este crédito extraordinario y por el citado importe de 2.094.912 euros se realizará con cargo al crédito disponible en las siguientes partidas del vigente presupuesto de gastos, por los importes que se indican: 900003 91600 2600 231603 "Contratos de servicios de incorporación sociolaboral" por importe de 227.732 euros, 920008-93300-2600-231703 "Asistencia a menores" por importe de 1.664.309 euros y B40002 B4200 2600 232300 "Equipos atención integral violencia de género" por importe de 202.871 euros.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 28 de febrero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

### **Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra**

#### PREÁMBULO

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, estableció un primer marco normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado autonómico. La validez de dicha legislación fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de varias sentencias que reconocieron al Estado su competencia, derivada del artículo 149.1.29.º de la Constitución y, por tanto, integrada en la seguridad pública, no solo para responder frente a las emergencias en que concurra un interés estatal, movilizándolo los recursos a su alcance, sino también para procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil integrándolos en «un diseño o modelo estatal mínimo».

Fruto de dicha Ley 2/1985, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales desplegaron sus competencias propias en la materia, regulando su actuación, configurando sus propios servicios de protección civil, desarrollando unos órganos competentes de coordinación de

emergencias que han supuesto un avance sustantivo en la gestión de todo tipo de emergencias y eficaces servicios municipales de protección civil.

No ajena a dicho desarrollo, Navarra aprobó la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, cuyo objeto era ordenar las acciones de protección civil y atención de emergencias en el ámbito de la Comunidad Foral, regulando, a estos efectos, las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas de Navarra, tanto en materia de prevención y control de los diferentes riesgos como en la gestión de las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública que se desencadenen y, de otra parte, exigiendo medidas de autoprotección dirigidas a los centros o establecimientos, públicos o privados, donde se realicen actividades catalogadas de riesgo, entendidas como aquellas que deben ponerse en marcha para que las propias personas o empresas cuyas actividades sean susceptibles de causar riesgos puedan prevenir sus consecuencias y, por tanto, su propia protección. Con ello se pretendía garantizar la disponibilidad permanente de un sistema de gestión de emergencias, integrado y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias ante eventos dañosos, peligrosos o catastróficos que concurran en el ámbito territorial de Navarra.

Posteriormente, y con fundamento en la evolución de los riesgos, de los medios, de la legislación y los cambios que entrañan en el enfoque y en la organización de los servicios de protección civil, se ha aprobado una nueva ley, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que sustituye a la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, cuyo objeto es reforzar los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del sistema nacional de protec-

ción de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes.

La adaptación a la nueva Ley 17/2015 y la experiencia y las carencias detectadas en la andadura de más de trece años de la Ley Foral 8/2005 aconsejan su modificación para acomodarse a la situación actual de la atención y gestión de las emergencias.

Se aborda una modificación de la Ley Foral 8/2005 que, además de adaptarse a la 17/2015 en aspectos como las definiciones o la homologación de los Planes de Protección Civil, contempla otros aspectos que, a modo de resumen, son los siguientes:

Creación de una red de alarma y alerta de Protección Civil de Navarra; ampliación de los tipos de planes de protección civil a los Planes de Contingencia relacionados con los servicios esenciales básicos; mejora de aspectos de la autoprotección; inclusión de nuevos aspectos en la colaboración y participación ciudadana, así como en los deberes y derechos de los ciudadanos en el ámbito de la protección civil; regulación del voluntariado de protección civil; concreción de la recogida y tratamiento de datos en el Centro de Gestión de Emergencias; regulación del régimen de personal de los Servicios de Protección Civil y Emergencias y la creación de una Mesa Sectorial propia de los Servicios de Protección Civil y Bomberos.

En definitiva, la modificación de la ley foral viene a actualizar el marco jurídico en una materia tan sensible para los ciudadanos como es la protección civil. Y lo hace a la luz de la experiencia adquirida desde la promulgación de la ley que se modifica, de la nueva Ley del Sistema Nacional de Protección Civil y teniendo en cuenta las competencias propias de Navarra.

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra.

La Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, cuya redacción será la siguiente:

“A los efectos de esta ley foral se entenderá por:

Peligro: potencial de ocasionar daño en determinadas situaciones a colectivos de personas o bienes que deben ser preservados por la protección civil.

Vulnerabilidad: la característica de una colectividad de personas o bienes que los hacen susceptibles de ser afectados en mayor o menor grado por un peligro en determinadas circunstancias.

Amenaza: situación en la que personas y bienes preservados por la protección civil están expuestos en mayor o menor medida a un peligro inminente o latente.

Riesgo: posibilidad de que una amenaza llegue a afectar a colectivos de personas o a bienes.

Emergencia: situación que sobreviene de modo súbito en la cual la vida o la integridad física de las personas o los bienes se ponen en grave riesgo o resultan agredidas y que exige la adopción inmediata de medidas para atajar el riesgo o para minimizar los daños. Pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Emergencia extraordinaria: situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños y tratar de evitar que se convierta en una catástrofe.

Se diferencia de la emergencia ordinaria en que esta última no tiene afectación colectiva.

Catástrofe: situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.

Servicios esenciales: los necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Calamidad pública: catástrofe en la que hay una afección generalizada a la población.

Atención de emergencias: aquellas actuaciones urgentes orientadas a la protección de la vida y de la integridad física de las personas, así como a la protección de los bienes y del medio ambiente, cuando se producen situaciones de emergencia tanto por causas naturales como humanas”.

Dos. Se modifican los apartados b), c), e), f), g) y h) del artículo 3, cuya redacción será la siguiente:

“b) La implantación de sistemas de detección, alarma y transmisiones, que permitan una alerta

temprana y adoptar las medidas preventivas necesarias en cada caso.

c) La implantación de medidas que promuevan y favorezcan la autoprotección, de forma tal que la población sea capaz de prever y prevenir cualquier suceso no deseable que pueda causar daños a personas y bienes, y de actuar en caso de que se produzca para neutralizarlo y reducir sus consecuencias.

e) La intervención simultánea sobre las causas del siniestro de forma que se limite su extensión, se reduzcan sus efectos y se proteja y socorra a los ciudadanos.

f) El restablecimiento de los servicios esenciales y propiciar programas para la recuperación del tejido socioeconómico y medioambiental afectado por el siniestro.

g) La creación y mantenimiento de los servicios de intervención y la preparación adecuada de su personal.

h) La información, sensibilización y formación de los ciudadanos que pueden resultar afectados por las situaciones de emergencia”.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, cuya redacción será la siguiente:

“1. El conjunto de las Administraciones Públicas de Navarra, en cumplimiento de los fines de esta ley foral y en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrá de un sistema de gestión de emergencias público, integrado y compatible, que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias.

El diseño del sistema permitirá la activación de medidas y aplicación de recursos de forma gradual en función de la gravedad de las emergencias de modo que se asegure su eficacia y eficiencia”.

Cuatro. Se modifica el artículo 5, cuya redacción será la siguiente:

“Las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y prevención de las situaciones de riesgo, la planificación, la intervención, la coordinación, la dirección, la recuperación de la normalidad, y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios de emergencia”.

Cinco. Se modifican los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, cuya redacción será la siguiente:

“3. Reglamentariamente se establecerá un Catálogo de Actividades susceptibles de generar grave riesgo para las personas o los bienes, así como de los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones en las que se desarrollen tales actividades, cuyos titulares deberán disponer de un plan de autoprotección, en los términos que establece el artículo 15 de la presente ley foral, y contratar los seguros necesarios para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y responsabilidad civil en general. Igualmente en el catálogo se podrán establecer los establecimientos que estarán sujetos a informe preceptivo sobre sus condiciones de seguridad con carácter previo al otorgamiento de la licencia para su construcción. Este informe será vinculante cuando sea negativo o imponga medidas correctoras.

4. Las personas y los titulares de empresas y entidades que realizan actividades que puedan generar situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad están obligadas a proporcionar a las autoridades competentes en materia de protección civil información sobre sus actividades destinadas a asegurar la protección adecuada, así como la información que detecten sobre riesgos de protección civil y su evolución.

5. La celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos exigirá la previa autorización del organismo competente según la normativa sectorial aplicable, la cual deberá solicitarse acompañada de la relación de medios humanos, materiales y organizativos previstos para la prevención del riesgo generado y, en su caso, para activar la evacuación, así como de los seguros contratados para cubrir en cuantía suficiente los riesgos, al menos de incendios y responsabilidad civil en general. El órgano competente en materia de protección civil de la correspondiente Administración Pública revisará y emitirá informe previo al otorgamiento de la autorización. Este informe será vinculante cuando sea negativo o imponga medidas preventivas. Reglamentariamente se establecerán cuáles de estas actividades deberán presentar además un Plan de Autoprotección.

6. En los diferentes cursos académicos en los que se dividen los distintos niveles del sistema educativo obligatorio, se deberán realizar actividades formativas e informativas en relación con las situaciones de emergencia y deberá realizarse anualmente un simulacro de actuación”.

Seis. Se añade un nuevo artículo 7 bis cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 7 bis. Red de alarma y alerta.

Se crea la Red de Alarma y Alerta de Protección Civil de Navarra como sistema de previsión, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia y como sistema de comunicación de avisos de emergencia a las autoridades competentes y a los servicios de emergencia e información a la ciudadanía.

La gestión de la Red de Alarma y Alerta de Protección Civil de Navarra corresponderá al Centro de Gestión de Emergencias dependiente del departamento competente en materia de protección civil.

Todos los departamentos del Gobierno de Navarra y organismos de su sector público titulares de redes y sistemas que puedan contribuir a la previsión, detección y seguimiento de situaciones de emergencia adecuarán sus sistemas para facilitar toda la información de la que dispongan en tiempo real al Gestor de la Red de Alarma y Alerta. El Gestor de la Red de Alarma y Alerta determinará las condiciones en las que debe ser entregada la información.

El resto de organismos y Administraciones Públicas titulares de redes y sistemas que puedan contribuir a la previsión, detección y seguimiento de situaciones de emergencia comunicarán de inmediato al Gestor de la Red de Alarma y Alerta cualquier situación de la que tengan conocimiento que pueda dar lugar a una situación de emergencia.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta promoverá con dichos organismos y Administraciones Públicas convenios de colaboración que garanticen la correcta transmisión de información e integración de los diferentes sistemas.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta en colaboración con los titulares de la información establecerá umbrales de adversidad atendiendo a la posibilidad de producción de daños a las personas o bienes y establecerá los avisos que deben ser notificados en cada umbral a las autoridades, servicios de emergencia y ciudadanía, sin menoscabo de la normativa aplicable que así ya lo establece.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta realizará la difusión de la información, tanto de forma preventiva como reactiva, a la ciudadanía y a las entidades locales. Para ello establecerá diferentes canales y sistemas de aviso que garanticen la eficacia de la difusión”.

Siete. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, cuya redacción será la siguiente:

“3. En los casos de planeamiento urbanístico aprobado sin ejecutar, el órgano con competencias urbanísticas promoverá, en las áreas de riesgo, las modificaciones necesarias para su reducción o, si esto no fuera posible, la anulación de las licencias”.

Ocho. Se añade un nuevo artículo 8 bis, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 8 bis. Formación e información.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de su competencia, promoverán campañas de prevención, información, divulgación y sensibilización ante los diferentes riesgos y sobre la forma de proceder ante los mismos.

La Administración de la Comunidad Foral garantizará la adecuada formación del personal de los servicios de emergencia.

Igualmente garantizará la adecuada formación de los miembros de las organizaciones de voluntariado que trabajen en el ámbito de protección civil”.

Nueve. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 11, cuya redacción será la siguiente:

“3. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta de la consejería titular del departamento competente en materia de protección civil y previo informe de la Comisión de Protección Civil de Navarra, aprobar por Acuerdo de Gobierno el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra.

4. El Plan Territorial de Protección Civil de Navarra tendrá la consideración de instrumento de ordenación territorial a los efectos de lo dispuesto en el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo”.

Diez. Se suprime el apartado 2 del artículo 14.

Once. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 y se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 13, cuya redacción será la siguiente:

“3. Los planes especiales establecerán, si procede, los municipios obligados a la elaboración y aprobación de planes de actuación municipal para responder ante determinados riesgos.

4. Los planes especiales serán aprobados por Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta de la consejería titular del departamento competente en materia de protección civil y previo informe favorable de la Comisión de Protección Civil de Navarra.

5. Los planes específicos son el instrumento organizativo general de respuesta para hacer frente a riesgos de especial trascendencia en Navarra, que no dispongan de la correspondiente directriz básica de planificación para su elaboración. Entre los planes específicos se incluyen los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos.

6. Los planes específicos serán elaborados por el departamento competente en materia de protección civil, atendiendo a los criterios establecidos en esta ley foral y en el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra, y aprobados por Acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta de la consejería titular de dicho departamento, previo informe favorable de la Comisión de Protección Civil de Navarra”.

Doce. Se añade un nuevo artículo 13 bis, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 13 bis. Planes de contingencia para los servicios esenciales básicos.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos tienen una doble finalidad:

Prever medidas y procedimientos que permitan la continuidad, pronta recuperación o restauración de servicios básicos para la comunidad en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad, asegurando la supervivencia de las funciones esenciales de la actividad durante y después de la emergencia.

Prever medidas y procedimientos redundantes que permitan la continuidad de la actividad ante el fallo o interrupción de los sistemas ordinarios para la prestación del servicio.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos deberán constar de un análisis y evaluación de los riesgos y elementos vulnerables; de los impactos y áreas críticas para la continuidad del servicio y su recuperación; de los medios redundantes para garantizar unas condiciones mínimas de servicio; análisis y evaluación de tiempos que pueden permanecer con sistemas redundantes; de las medidas para la recuperación de los procesos críticos y los recursos destinables a tal fin, y de las medidas precisas para la implementación, mantenimiento y actualización de los planes.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos deberán coordinarse y complementarse con los de protección de las infraestructuras críticas según la normativa en vigor.

Los planes de contingencia para los servicios esenciales básicos relacionados con suministro de agua, suministro de energía, suministro de gasolina y gasoil, comunicaciones, saneamiento y recogida de basuras, así como otros que determine la autoridad competente en protección civil, se remitirán a la administración competente en materia de protección civil por los titulares o representantes legales. La administración competente en materia de protección civil será quien apruebe estos planes tras contar con informe favorable de la Comisión de Protección Civil de Navarra.

La administración competente en materia de protección civil elaborará un plan de contingencia para los servicios públicos de emergencia”.

Trece. Se modifican los apartados 2 y 4 y se añaden los apartados 7, 8 y 9 en el artículo 15 cuya redacción será la siguiente:

“2. Los planes de autoprotección, sin perjuicio de lo exigido por las normas o planes aplicables, tendrán como contenido mínimo:

a) Identificación de la persona titular responsable y de la Directora o Director del Plan de Autoprotección.

b) Una descripción de la actividad y de las instalaciones en las que se realiza.

c) La identificación y evaluación de los riesgos que genere la actividad.

d) Un plan de prevención que establezca las medidas dirigidas a reducir o eliminar los riesgos.

e) Un plan de emergencia que contemple las medidas y actuaciones a desarrollar ante dichas situaciones, tales como la alarma, socorro y evacuación.

f) Las medidas de información, formación y equipamiento adecuado de las personas que trabajan en las instalaciones y, para los supuestos en que reglamentariamente sea exigido, la organización de grupos profesionales especializados de socorro y auxilio integrados con recursos propios.

g) Designación de la persona responsable de la efectividad de las medidas contenidas en el plan de autoprotección, así como de las relaciones con las autoridades competentes en materia de protección civil.

h) Los criterios de coordinación e integración con los planes territoriales, especiales o específicos que les afecten”.

“4. Los planes de autoprotección y sus modificaciones se remitirán a las administraciones competentes en materia de protección civil por los titu-

lares o representantes legales de los centros o establecimientos obligados. Igualmente se remitirá una ficha de los mismos con los datos registrables según la normativa específica”.

“7. Los titulares de empresas y entidades sujetos a disponer de un plan de autoprotección están obligados a colaborar con las autoridades de protección civil competentes, facilitando toda la información que les sea requerida sobre su plan, y también los medios técnicos y materiales necesarios para la resolución correcta de las emergencias que generen, en caso de que afecten al exterior de las instalaciones. Igualmente están obligados a colaborar en la difusión de información y promoción de medidas de autoprotección para la ciudadanía en el entorno afectado por su actividad.

8. Los titulares de empresas y entidades sujetos a disponer de un plan de autoprotección están obligados a participar en todas las tareas preventivas u operativas para las cuales sean requeridos por las autoridades y responsables de los servicios públicos de protección civil; a asistir a las reuniones a las que sean convocados, y a comunicar a las autoridades cualquier circunstancia que afecte a la situación de riesgo cubierta por el plan o la operatividad del mismo, así como la activación del plan de autoprotección.

9. Los planes de autoprotección deben ser redactados por personal graduado en títulos técnicos debidamente capacitado en temas de seguridad, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad titular de la actividad, e informados, homologados y aprobados de acuerdo a esta ley foral y de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, en función de cada tipo de plan”.

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 16, cuya redacción será la siguiente:

“2. El Gobierno de Navarra podrá completar reglamentariamente la estructura del contenido de los planes de protección civil municipales o supramunicipales, de los planes especiales o específicos y de los planes de autoprotección, salvo que esté contenida en el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra”.

Quince. Se modifica el título y se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 20, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 20. Coordinación y dirección”.

“4. El Centro de Gestión de Emergencias a que se refiere el artículo 41 de esta ley foral será el centro de coordinación y dirección de las emer-

gencias ordinarias y el centro de coordinación de las emergencias extraordinarias tras la activación de los planes correspondientes, siendo el centro sobre el que se estructura el puesto de mando principal para ejercer la dirección en los planes cuyo interés o ámbito sea la Comunidad Foral”.

Dieciséis. Se añade una nueva letra f) en el artículo 25 cuya redacción será la siguiente:

“f) Colaborar con la red de alerta y alarma en los términos establecidos en esta ley foral”.

Diecisiete. Se modifica la letra h) del artículo 26, cuya redacción será la siguiente:

“h) Establecer y mantener servicios propios de intervención en emergencias”.

Dieciocho. Se modifican las letras b) y c) del artículo 29.2, cuya redacción será la siguiente:

“b) Informar el Plan Territorial de Protección Civil de Navarra, los planes especiales y los planes específicos.

c) Informar los planes territoriales de protección civil de ámbito municipal y supramunicipal”.

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 30 bis en el capítulo III, La colaboración ciudadana, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 30 bis. Derecho a la protección en caso de catástrofe.

1. Todas las personas residentes en la Comunidad Foral tienen derecho a ser atendidos por las Administraciones Públicas en caso de emergencia, tanto ordinaria como extraordinaria, sin más limitaciones que las impuestas por las propias condiciones peligrosas inherentes a tales situaciones y la disponibilidad de medios y recursos de intervención.

2. Los poderes públicos velarán por que la atención de los ciudadanos en caso de emergencia sea equivalente cualquiera que sea el lugar de su residencia.

3. Los servicios públicos competentes identificarán lo más rápidamente posible a las víctimas en caso de emergencias y ofrecerán información precisa a sus familiares o personas allegadas”.

Veinte. Se modifica el artículo 31, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 31. Derecho a la información y participación.

1. La ciudadanía tiene derecho a recibir información relativa a los riesgos colectivos graves que puedan afectarla, las causas y consecuencias

de los mismos que sean previsibles y las actuaciones previstas para hacerles frente, así como instrucciones sobre las medidas de seguridad a adoptar y las conductas a seguir.

2. Dichas informaciones habrán de proporcionarse tanto en caso de emergencia como preventivamente, antes de que las situaciones de peligro lleguen a estar presentes.

3. La información en ningún caso podrá incluir datos protegidos por la legislación vigente.

4. Los poderes públicos velarán por que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil.

5. La ciudadanía tiene derecho a colaborar en las tareas de protección civil en la forma determinada en los planes de protección civil.

6. La colaboración regular con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones y organizaciones de protección civil, de bomberos voluntarios y cualesquiera otras que fuesen precisas para asegurar las actuaciones básicas de protección civil contempladas en la presente ley foral.

7. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la dirección general competente en materia de protección civil o en sus dependencias periféricas”.

Veintiuno. Se modifica el artículo 32, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 32. Deberes.

1. La ciudadanía, a partir de la mayoría de edad, está obligada a colaborar personal y materialmente en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo establecido en los planes correspondientes o siguiendo las instrucciones de las autoridades competentes. Este deber se concreta en el cumplimiento de medidas de prevención y autoprotección, en la realización de simulacros, en la intervención operativa en las situaciones donde sea requerida y en el cumplimiento de las prestaciones de carácter personal que determine la autoridad competente en situaciones de grave riesgo colectivo, emergencia, catástrofe o calamidad pública.

2. La ciudadanía está obligada a facilitar información a las autoridades competentes en las formas y con el contenido previsto en la normativa aplicable en cada caso y, con carácter general, acerca de aquellas circunstancias que puedan generar o agravar situaciones de riesgo.

3. La ciudadanía está obligada a someterse a las inspecciones precisas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, facilitando la entrada de la inspección en sus locales o establecimientos.

4. La ciudadanía está obligada a tomar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos, así como exponerse a ellos. Una vez sobrevenida una emergencia, deberá actuar conforme a las indicaciones de los agentes de los servicios públicos competentes.

5. Las prestaciones de servicios obligatorios de carácter personal se realizarán de forma proporcional a la situación creada y a la capacidad de cada cual, por el tiempo estrictamente imprescindible y no dará derecho a indemnización, salvo la de las lesiones que sufran cualesquiera de los bienes y derechos del prestador, derivados de la prestación.

6. Cuando la naturaleza de las emergencias lo haga necesario, las autoridades competentes en materia de protección civil podrán proceder a la requisita temporal de todo tipo de bienes, así como a la intervención u ocupación transitoria de los que sean necesarios y, en su caso, a la suspensión de actividades. Quienes como consecuencia de estas actuaciones sufran perjuicios en sus bienes y servicios, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

7. Cuando la naturaleza de las emergencias lo haga necesario, las autoridades competentes en materia de protección civil podrán dictar órdenes e instrucciones que afecten a derechos de la ciudadanía en los términos establecidos por las leyes, así como adoptar medidas de obligado cumplimiento para sus destinatarios y destinatarias, conforme a lo que disponga el plan aplicable o cuando lo hagan preciso las necesidades de la emergencia y de los bienes a proteger.

Las medidas restrictivas de derechos que sean adoptadas, o las que impongan prestaciones personales o materiales, tendrán una vigencia limitada al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a las emergencias y deberán ser adecuadas a la entidad de las mismas”.

Veintidós. Se modifica el artículo 33, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 33. Deberes especiales de colaboración.

1. Las entidades públicas o privadas cuya actividad esté relacionada con la prevención, atención, socorro y seguridad de personas y de sus bienes, están especialmente obligadas a colaborar en situaciones de emergencia con los servicios de intervención.

A dichas entidades se les podrán asignar misiones en los planes de protección civil, y podrán ser requeridas por las autoridades competentes en materia de protección civil para actuar en emergencias.

2. Las entidades titulares de derechos sobre bienes públicos o que gestionen servicios públicos o de interés general, y singularmente aquellas cuya actividad esté relacionada con servicios sanitarios o que gestionen servicios y suministros básicos tales como los de distribución y suministro de agua, gas y electricidad y las prestadoras de servicios de telefonía y telecomunicaciones, están especialmente obligadas a colaborar en situaciones de emergencia con los servicios de intervención.

Dichas entidades están especialmente obligadas a facilitar a la administración competente la utilización de los medios materiales y personales de que dispongan para el ejercicio de sus actividades en la medida precisa para afrontar las situaciones de emergencia.

En las situaciones de alerta y de emergencia, las empresas titulares de las redes y de los servicios de telecomunicación habrán de ponerlos a disposición de las autoridades de protección civil para emitir avisos o alertas en la población así como para facilitar la actuación de los servicios de intervención.

3. Los medios de comunicación social, de titularidad pública o privada, en las situaciones de emergencia colectiva, catástrofe o calamidad pública están obligados de manera gratuita a transmitir la información, avisos e instrucciones para la población facilitadas por las autoridades de protección civil, de forma íntegra, prioritaria e inmediata si así se requiere, e indicando la autoridad de procedencia”.

Veintitrés. Se modifica el artículo 34, cuya redacción será la siguiente:

“Artículo 34. El voluntariado de protección civil.

El voluntariado de protección civil podrá colaborar en la gestión de las emergencias, como

expresión de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio del deber general de colaboración de los ciudadanos.

Las actividades de las personas voluntarias en el ámbito de la protección civil se realizarán a través de las entidades de voluntariado en que se integren, de acuerdo con el régimen jurídico y los valores y principios que inspiran la acción voluntaria establecidos en la normativa propia del voluntariado, y siguiendo las directrices de aquellas, sin que en ningún caso su colaboración entrañe una relación de empleo con la Administración actuante.

Las actividades de personas voluntarias en el ámbito de la protección civil serán siempre de colaboración y subordinación a los servicios públicos de emergencia actuando exclusivamente bajo su dirección.

La Administración de la Comunidad Foral y los municipios canalizarán las iniciativas de las agrupaciones de voluntariado de emergencias mediante campañas de información, divulgación y reconocimiento de las actividades que desarrollen en el ámbito de la protección civil, formación del voluntariado y asistencia técnica.

Las entidades de voluntariado de protección civil se atenderán a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado, y deberán inscribirse en el Registro que reglamentariamente se establezca adscrito al departamento competente en materia de protección civil.

Para la inscripción en el Registro de entidades de voluntariado de protección civil, será necesaria la suscripción previa de un convenio de colaboración con la Administración de la Comunidad Foral. Reglamentariamente se determinará el contenido de dichos convenios, que incluirá, al menos, la puesta a disposición de sus medios y recursos, el modo de su colaboración y participación y las compensaciones que les puedan corresponder en tales casos, así como la formación acreditada de los recursos humanos de dichas entidades.

La participación en tareas preventivas y operativas de protección civil y atención de emergencias como miembro voluntario de pleno derecho de una organización del voluntariado requerirá estar acreditado por el departamento competente en materia de protección civil y emergencias, para lo cual se deberá disponer de las competencias curriculares que para ejecutar tales labores se determinarán reglamentariamente.

Las personas voluntarias integrantes de las agrupaciones y organizaciones de voluntariado dispondrán de un seguro, a cargo de sus correspondientes organizaciones, que cubrirá el riesgo de accidente y la responsabilidad civil que se derive del cumplimiento de sus funciones”.

Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 37, cuya redacción será la siguiente:

“2. Las Administraciones Públicas competentes podrán contar con la asistencia técnica de personal externo, que en ningún caso tendrá la consideración de inspector”.

Veinticinco. Se elimina el apartado 2 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Sistema público de atención de emergencias.

Las Administraciones y entidades públicas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prestación material de asistencia en situaciones de emergencia forman parte del sistema público de atención de emergencias y están obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley foral, así como las que se establezcan en su desarrollo reglamentario y en los correspondientes protocolos operativos”.

Veintiséis. Se incorpora un nuevo artículo 39 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 39 bis. Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.

Son servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los siguientes:

a) El Servicio de Protección Civil y el Centro de Gestión de Emergencias.

b) Los servicios de urgencias extrahospitalarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales y centros sanitarios públicos y los medios de transporte sanitarios, públicos o concertados, así como los servicios de salud pública.

c) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las Administraciones Públicas de Navarra.

d) La Policía Foral de Navarra y las Policías de las Entidades Locales de Navarra.

e) Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas; y el personal de guarderío y de protección del medio ambiente.

f) Los servicios sociales.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y todos aquellos Servicios de la Administración del Estado que tengan como fin la atención de emergencias.

Las entidades de voluntariado de protección civil y los bomberos voluntarios dependientes de las entidades locales que actuarán subordinados a los servicios públicos.

Los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, agua, gas y fuel, electricidad, y otros suministradores de servicios esenciales básicos”.

Veintisiete. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 40, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Este servicio público se prestará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de forma directa, bajo la dirección y control del departamento competente en materia de protección civil.

4. El servicio se prestará en las dos lenguas oficiales existentes en la Comunidad Foral de Navarra. El Departamento competente en materia de protección civil y emergencias dispondrá los medios necesarios para facilitar el acceso al servicio en otros idiomas oficiales de la Unión Europea, así como para garantizar los mecanismos que aseguren el acceso al servicio a las personas con discapacidad”.

Veintiocho. Se elimina el apartado 3 y se añaden dos nuevos apartados en el artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. El Centro de Gestión de Emergencias estará adscrito al departamento competente en materia de atención de emergencias y protección civil.

4. El departamento competente en materia de atención de emergencias y protección civil establecerá los estándares técnicos informáticos y de telecomunicaciones que permitan la conexión entre el Centro de Gestión de Emergencias y los centros de mando y coordinación propios de los servicios de emergencias de la Administración de la Comunidad Foral y de otras Administraciones Públicas”.

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 41 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41 bis. Funciones del Centro de Gestión de Emergencias.

El Gobierno de Navarra, por vía reglamentaria, regulará las funciones, la organización y el régimen de funcionamiento de dicho centro.

Además de las funciones que reglamentariamente se establezcan, corresponde al Centro de Gestión de Emergencias:

a) La prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico único 112.

b) Gestionar y apoyar técnicamente la coordinación y compatibilización de los servicios necesarios.

c) Efectuar el control y seguimiento de la evolución de la emergencia.

d) Participar en el sistema de comunicación, control y coordinación de las transmisiones de la red de información y alerta de protección civil.

e) Servir de centro de coordinación operativa y de centro de coordinación operativa integrada en situaciones de emergencia declarada una vez activado el correspondiente plan de protección civil autonómico, bajo la dirección de la autoridad competente de protección civil que haya declarado formalmente su activación”.

Treinta. Se añade un nuevo artículo 41 ter, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41 ter. Recogida y tratamiento de datos en el Centro de Gestión de emergencias.

1. Las conversaciones que la ciudadanía u organismos mantengan con el Centro de Gestión de Emergencias, ya sean por teléfono o por radio, serán grabadas.

2. Las actuaciones y comunicaciones, ya sean telemáticas, telefónicas o por radio, relacionadas con el proceso de gestión de una emergencia quedarán registradas en el sistema de gestión del Centro de Gestión de Emergencias, pudiendo constituirse en elemento de información oficial sobre los datos relativos a la gestión de los incidentes de emergencia.

3. La recogida y tratamiento de los datos personales y la información que sea precisa para prestar y gestionar un incidente de emergencia y llevar a cabo las actividades materiales de asistencia requeridas se efectuará conforme a la legislación vigente de protección de datos personales.

Podrán recogerse datos personales cuando sean cedidos voluntariamente, o cuando resulten necesarios para salvaguardar la integridad de personas o bienes del afectado o de terceras personas, o la atención de una necesidad vital del afectado o de terceras personas.

Igualmente podrán recogerse otras informaciones sujetas a reserva por la legislación vigente cuando resulten determinantes para la forma en que debe atenderse la emergencia o prestar la asistencia material requerida.

4. El Centro de Gestión de Emergencias pondrá a disposición de todos los servicios involucrados la información relativa a la gestión de un incidente de emergencia a los estrictos fines de su gestión. Los datos de carácter personal sólo serán puestos a su disposición cuando resulte imprescindible para salvaguardar la integridad o para atender una necesidad vital de las personas.

5. Fuera de los supuestos establecidos expresamente por la legislación vigente y por la presente ley foral, no podrán cederse los datos personales que se hayan conocido por medio de la atención y gestión de las llamadas y el posterior desarrollo de los incidentes y asistencias.

6. Las grabaciones y los registros de los incidentes gestionados por el Centro de Gestión de Emergencias serán custodiados durante un periodo mínimo de seis meses y un periodo máximo de dos años, salvo instrucción en contrario de la autoridad judicial.

7. Las grabaciones y los registros de los incidentes gestionados por el Centro de Gestión de Emergencias no podrán cederse fuera de los supuestos establecidos por la legislación vigente.

8. El órgano responsable del Centro de Gestión de Emergencias lo será de los ficheros, y deberá adoptar las medidas técnicas, de gestión y de organización necesarias para garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, y para hacer efectivos los derechos de las personas afectadas reconocidos por la legislación vigente”.

Treinta y uno. Se añade un nuevo artículo 41 quater que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41 quater. Régimen de personal de los Servicios de Protección Civil y Atención de Emergencias.

1. El régimen del personal adscrito al Centro de Gestión de Emergencias se regirá por lo dispuesto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y su normativa de desarrollo, así como por lo dispuesto en el decreto foral que regula las funciones, organización y régimen de funcionamiento de dicho centro.

2. El personal que preste servicio en el Centro de Gestión de Emergencias como operador/a o

como jefe/a de sala será en todo caso personal adscrito al Servicio de Protección Civil o a aquel en que pudiera encuadrarse dicho Centro; conforme a lo establecido en el Decreto Foral que regula el funcionamiento de dicho centro. Podrá prestar servicio en dicho centro personal médico y DUE del SNS-O en labores de coordinación en materia sanitaria, así como responsables del Servicio de Bomberos de Navarra, conforme a lo establecido en el decreto foral que regula el funcionamiento del centro.

3. El régimen del personal funcionario técnico superior en materias de seguridad, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y su normativa de desarrollo, con las singularidades siguientes:

En el ejercicio de sus funciones, ostentan la condición de agente de la autoridad.

Treinta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los protocolos operativos serán elaborados por el Centro de Gestión de Emergencias y aprobados por la directora general o el director general competente en materia de protección civil, previa conformidad de los titulares de los recursos intervinientes”.

Treinta y tres. Se añade un segundo párrafo en el artículo 44 con la siguiente redacción:

“En ausencia de dichas atribuciones, la dirección y coordinación de la actuación de los servicios implicados en la gestión de la emergencia corresponderá al Servicio de Protección Civil a través del personal técnico superior en materias de seguridad, que la podrán delegar en los mandos in situ de los servicios operativos en función de la naturaleza del incidente”.

Treinta y cuatro. Se modifican las letras h) y j) del artículo 45.2, cuya redacción será la siguiente:

“h) Traslados sanitarios de urgencia con los medios propios atribuidos”.

“j) El salvamento acuático y subacuático y el rescate y salvamento técnico y de montaña en el que participará el personal debidamente formado y cualificado, integrados en los grupos especiales de atención que se crearán al efecto”.

Treinta y cinco. Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 54, cuya redacción será la siguiente:

“7. En las pruebas físicas que se establezcan para la cobertura y provisión de puestos de traba-

jo de los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento se contemplarán las medidas adecuadas para preservar la igualdad de género”.

**Disposición final primera.** Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 82 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan más de cincuenta funcionarios se elegirá una Comisión de Personal, cuyo número de miembros se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- De 51 a 100 funcionarios: 7 miembros.
- De 101 a 250 funcionarios: 9 miembros.
- De 251 a 500 funcionarios: 13 miembros.
- De 501 a 750 funcionarios: 17 miembros.
- De 751 a 1000 funcionarios: 21 miembros.
- De 1.001 en adelante: 2 miembros más por cada quinientos funcionarios o fracción.

No obstante lo anterior, en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se elegirán cuatro Comisiones de Personal: una por los funcionarios docentes no universitarios, otra por el personal al servicio de la Administración de Justicia, otra por el personal de los Servicios de Bomberos de Navarra y Protección Civil y otra por los demás funcionarios de la misma”.

Dos. Se añade una nueva letra al punto 3 del artículo 83 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

“f) Personal adscrito a los Servicios de Protección Civil y Bomberos de Navarra”.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra**

### *RECHAZO POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, rechazó la proposición de Ley Foral de modificación parcial de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

Se ordena la publicación del citado Acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114.1 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 1 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

---

---

**Serie E:  
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

---

## **Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar medidas que velen por la protección del colectivo de autónomos frente a la lucha contra la economía sumergida y las actividades irregulares**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a implementar medidas que velen por la protección del colectivo de autónomos frente a la lucha contra la economía sumergida y las actividades irregulares, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, cuyo texto se inserta a continuación:

“1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a organizar actuaciones encaminadas a la detección, lucha y prevención de actividades irregulares en las que se vea afectado el colectivo de trabajadores autónomos de Navarra.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la realización de campañas cuyo

objeto sea sensibilizar al conjunto de la sociedad navarra sobre los efectos negativos de las actividades irregulares y no declaradas, así como de las sanciones aplicables en caso de su utilización.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear de manera urgente una comisión o un grupo de trabajo específico de detección, lucha y prevención de las actividades irregulares en el ámbito del trabajo autónomo

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a incluir a los representantes de las Asociaciones Profesionales del Trabajo Autónomo en la Comisión de lucha contra el fraude”.

Pamplona, 1 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

---

## **Resolución por la que se insta al Gobierno de España a acordar el traspaso de la transferencia de Tráfico y Seguridad Vial antes de las próximas elecciones generales**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de España a acordar el traspaso de la transferencia de Tráfico y Seguridad Vial antes de las próximas elecciones generales, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a acordar en la Junta de Transferencias el traspaso y el calendario de traspaso, de la transferencia de Tráfico y Seguridad Vial antes de las próximas elecciones generales previstas para el 28 de abril de 2019”.

Pamplona, 1 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

## **Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el 80º aniversario del Exilio Republicano, las máximas instituciones navarras rindan homenaje a las miles de personas de nuestra comunidad que se vieron forzadas al exilio**

### *APROBACIÓN POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el 80º aniversario del Exilio Republicano, las máximas instituciones navarras rindan homenaje a las miles de personas de nuestra comunidad que se vieron forzadas al exilio, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que:

1. En el 80º aniversario del Exilio Republicano, las máximas instituciones navarras rindan homenaje a las miles de personas de nuestra comunidad que se vieron forzadas al exilio.

2. Desde la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos, se lleve a cabo la investigación pertinente para la elaboración de un registro en el que consten los datos de las personas navarras que se vieron forzadas al exilio.

3. En colaboración con el Ayuntamiento de Villafranca y las asociaciones locales de memoria

histórica, siempre que la familia lo autorice, se lleven a cabo los trámites necesarios para la repatriación de la familia Álvarez Resano a su pueblo natal y se erija en el mismo un memorial de recuerdo y homenaje a su relevante figura.

4. En colaboración con el Ayuntamiento de Villafranca y las asociaciones locales de memoria histórica, desde la Dirección General de Paz, Convivencia y Derechos Humanos, se proceda a la recopilación de toda aquella documentación referente a Julia Álvarez Resano sita en los distintos archivos del Estado, principalmente en el Archivo de la Guerra Civil de Salamanca, para su exhibición en el museo o espacio habilitado dedicado a su persona.

5. Desde el Departamento de Educación se elaboren materiales didácticos y audiovisuales sobre la figura de Julia Álvarez Resano, las mujeres represaliadas en Navarra, así como de las causas y consecuencias que forzaron al exilio a miles de personas navarras”.

Pamplona, 1 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

## **Moción por la que se insta al Departamento de Educación a establecer una distribución de las 643 plazas vacantes del Cuerpo de Maestros que respete el equilibrio real que se da en Educación Infantil y Primaria, entre euskera y castellano**

### *RECHAZO POR EL PLENO*

En sesión celebrada el día 28 de febrero de 2019, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Departamento de Educación a establecer una distribución de las 643 plazas vacantes del Cuerpo de Maestros que respete el equilibrio real que se da en Educación Infantil y Primaria, entre euskera y castellano, presentada

por el Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higuera y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 28 de 26 de febrero de 2019.

Pamplona, 1 de marzo de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza